

II. DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL

1. PIRATERÍA

Artículo 146. Serán considerados piratas:

I. Los que, perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo;

II. Los que, yendo a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y

III. Se deroga.

Artículo 147. Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.

Este artículo 146 abre el elenco de las disposiciones contenidas en el título segundo del libro primero del CPF. Se trata de un título dedicado a los delitos contra el derecho internacional entre los que se ubican los de piratería, violación de inmunidad y neutralidad y, novedosamente, los de terrorismo internacional.

El artículo 146 contiene tres fracciones en las que se describen las distintas hipótesis del delito genéricamente llamado de *piratería*, pero no se incluye en éste el rango penal aplicable por la ejecución de tales conductas. De suerte que para identificar la pena o las penas aplicables por su realización, ha de acudir al artículo

147 del CPF que prevé una pena de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave a quienes pertenezcan a una tripulación pirata.

De conformidad con este artículo, se entiende por pirata: *I)* a quienes perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana o extranjera, o bien, sin nacionalidad, y utilizando armas, tomen posesión de otra nave, se apoderen violentamente de lo que en ella se encuentre o ejerzan violencia en contra de quienes se hallen a bordo; *II)* los que, viajando a bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata, y *III)* derogada.

En su versión anterior, esto es, antes del decreto del 21 de junio del 2018 que derogó la fracción III del presente artículo, también se consideraba pirata a quienes persiguieran a los piratas o a las embarcaciones enemigas, en caso de guerra entre dos naciones, y realizaran el curso sin autorización (total o parcial), pero practicando saqueos violentos o con destrozos a buques de la República, o de otra nación, para hostilizar y con respecto a la cual no estén autorizados.

La previsión que se localizaba en la fracción III del artículo 146 del CPF incluía una última parte que habilitaba la aplicación de todas las disposiciones del artículo 146 a las aeronaves; por ejemplo, se consideraría piratearía el caso de quienes formaran parte de la tripulación de una aeronave y se apoderaran de ella y la entregasen a un pirata (hipótesis de la fracción II). Sin embargo, la desaparición de la fracción III deja fuera del rango de aplicación del precepto a las aeronaves.

2. VIOLACIÓN DE INMUNIDAD Y DE NEUTRALIDAD

Artículo 148. Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos, por:

I. La violación de cualquiera inmunidad diplomática, real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;

II. La violación de los deberes de neutralidad que corresponden a la nación mexicana, cuando se haga conscientemente;

III. La violación de la inmunidad de un parlamentario, o la que da un salvoconducto, y

IV. Todo ataque o violencia de cualquier género a los escudos, emblemas o pabellones de otra Nación extranjera.

En el caso de la fracción III, y si las circunstancias lo ameritan, los jueces podrán imponer hasta seis años de prisión.

El capítulo II del título segundo del CPF se ocupa de las conductas que lesionan los deberes de inmunidad y neutralidad. Las penas previstas por el artículo 148 del CPF para las diferentes hipótesis comisivas son las de prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos.

Las distintas formas comisivas de este delito están recogidas en las cuatro fracciones del citado artículo 148, y consisten, comúnmente, en la violación de una inmunidad diplomática; por ejemplo, el registro indebido del local de una misión diplomática o la detención de un agente diplomático (véanse los artículos 22 y 29 al 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas), real o personal, de un soberano extranjero o de un representante de otra nación, sin importar si residen en la República o si se encuentran de paso.

También constituyen delito en este orden, la violación consciente de los deberes de neutralidad que le corresponden al Estado mexicano; por ejemplo, enviar, cuando México tenga la posición de potencia neutral,

bajo el título que sea, armas o municiones a una potencia beligerante (artículo 6o. de la Convención Relativa a los Derechos y a los Deberes de las Potencias Neutrales en la Guerra Marítima), la violación de la inmunidad parlamentaria o la que impone una autorización de tránsito por reconocimiento de una autoridad (salvoconducto), así como cualquier ataque o acto violento en contra del escudo, insignias o pabellones de cualquier nación extranjera.

3. TERRORISMO INTERNACIONAL

Artículo 148 Bis. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona in-

ternacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

Artículo 148 Ter. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de su identidad o de que realiza alguna de las actividades previstas en el presente capítulo.

Artículo 148 Quáter. Se aplicará pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refieren las fracciones I a III del artículo 148 Bis.

El capítulo III del título segundo del CPF se ocupa de las diversas modalidades del conocido genéricamente como “terrorismo internacional”.

Este capítulo contiene tres artículos: 148 bis, 148 ter y 148 quáter. En cada uno se recogen diversas formas conductuales que atentan, de manera más o menos intensa, contra el derecho internacional.

Las primeras fórmulas legislativas se contienen en el artículo 148 bis que está estructurado en dos párrafos y cuatro fracciones. Las sanciones aplicables para cualquiera de las modalidades contenidas en dichas fracciones comprenden prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa. Asimismo, desde el propio párrafo primero del artículo 148 bis se pretende abrir la puerta a los eventuales concursos de delitos que puedan aparecer a propósito de la realización de cualquiera de sus hipótesis. Sin embargo, lo cierto es que, en la mayoría de las ocasiones, el propio tipo penal habrá de consumir al resto de infracciones; por ejemplo, al homicidio o al secuestro en el caso de la fracción II.

En su primera fracción, el artículo 148 bis del CPF recoge la figura básica del delito de terrorismo internacional. Se trata de un tipo penal que presenta una manufactura muy cercana a la del tipo penal de terrorismo del artículo 139, fracción I, del CPF.

La infracción penal del artículo 148 bis, fracción I, se configura, igualmente, a través de la utilización de medios comisivos muy particulares, como “sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear”, o bien, mediante incendio, inundación o cualquier otro medio violento.

No se trata de un delito que deba cometerse fuera del territorio nacional, tal y como suele pensarse por tratarse de un delito contra el derecho internacional. La conducta ha de realizarse en el territorio de la República mexicana, sólo que, a diferencia de lo que dispone el artículo 139, fracción I, del CPF (delito de terrorismo), la acción debe estar dirigida hacia los bienes, personas o servicios de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, siempre que produzca alarma o terror en la población o en un sector de

ella, para obligar a ese Estado extranjero o al organismo internacional a tomar una determinación.

Por lo que respecta al delito contenido en la fracción II del artículo 148 bis del CPF, se reconocen dos formas comisivas: *a)* privar de la vida a una persona internacionalmente protegida, y *b)* realizar cualquier acto que atente contra la libertad de una persona internacionalmente protegida. En su primera modalidad, no cabe duda que la acción prohibida es toda aquella que pueda producir la muerte de, por ejemplo, un cónsul o un embajador, mientras que en su segunda forma comisiva se sancionan desde una privación ilegal de la libertad hasta un secuestro.

En cuanto al elemento normativo que se encuentra recogido a modo de cualidad especial del sujeto pasivo (persona internacionalmente protegida), el propio artículo 148 bis del CPF presenta una interpretación auténtica. Así, en su párrafo último se dice que se considera persona internacionalmente protegida:

...a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.

Al respecto, resulta ilustrativo el contenido del artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el cual permite clarificar el sentido de la prohibición, aunque no se halle incorporado a la descripción legal:

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

En su fracción III, el artículo 148 bis del CPF recoge una conducta que bien puede apreciarse como una tentativa del delito previsto en su fracción II. Se trata, básicamente, de realizar cualquier acto violento en contra de locales oficiales (por ejemplo las embajadas o consulados), residencias particulares o medios de transporte (vehículos o aeronaves), de una persona internacionalmente protegida, que atente contra su vida o su libertad. En esta fracción no parece exigirse que la persona internacionalmente protegida pierda la vida, o bien, que efectivamente se afecte su libertad personal, sino, exclusivamente, que se atente contra sus oficinas, su residencia o medios de transporte con tal finalidad o propósito. De ahí su diseño a modo de tentativa.

Sobre esta hipótesis no puede dejar de señalarse una clara violación del principio de proporcionalidad de las penas que reconoce el artículo 22, párrafo primero, de la CPEUM. Según se aprecia en esta fracción del artículo 148 bis del CPF y en la anterior, el legislador pretende sancionar con la misma pena (naturaleza y cuantía) la tentativa y la consumación de un mismo delito. El atentado que se realiza contra la residencia particular de un embajador con el propósito de privarlo de la vida

configura, en toda regla, una tentativa de homicidio; lo mismo puede decirse con respecto a una persecución en vehículo a motor que se realiza con el propósito de privar de la libertad a una persona internacionalmente protegida, pero tales acciones no pueden sancionarse con las mismas penas que las del delito consumado, ya se trate de un homicidio o de un secuestro.

Finalmente, la fracción IV del artículo 148 bis del CPF termina por sancionar un acto preparatorio. En efecto, aquí se sanciona a quien simplemente acuerde o prepare, dentro del territorio de la República, un acto terrorista que se pretenda realizar, se esté realizando o se haya realizado en el extranjero. Se trata de incriminar un mero acto preparatorio porque la efectiva realización de un acto de terrorismo internacional a cargo de la misma persona terminaría por consumir el acto de preparación. Así las cosas, se viola nuevamente el principio de proporcionalidad de las penas porque no debe sancionarse —con el mismo rigor punitivo— la preparación de un delito que su forma consumada.

El artículo 148 ter del CPF recoge la fórmula del artículo 138 bis del mismo Código. En este caso se sanciona con pena de cinco a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa el encubrimiento de un terrorista.

Dado que no se produce ninguna relación de especialidad entre los dos numerales, salvo en el caso de la hipótesis de realización de conductas previstas en el capítulo III del título segundo del CPF (artículo 148 ter), se produce un riesgoso concurso de normas penales, porque tanto en el artículo 139 bis como en el 148 ter, ambos del CPF, se sanciona el encubrimiento de un terrorista con conocimiento de su identidad.

Por último, el artículo 148 quáter del CPF sanciona con pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, la amenaza de realizar alguna

de las conductas previstas en las fracciones I a III del artículo 148 bis del CPF: *a)* acto terrorista de naturaleza o corte internacional; *b)* homicidio o actos privativos de la libertad de personas internacionalmente protegidas, o *c)* actos violentos contra locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atenten contra su vida o su libertad.

Si se observa con cuidado esta última disposición desde el artículo 282, fracción I, del CPF, es muy discutible que cumpla con el principio de prohibición de exceso.

Así, mientras la amenaza de realizar un acto terrorista o que atente contra la vida o libertad de una persona internacionalmente protegida arrastra una pena de seis a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, el tipo genérico del delito de amenazas —que puede orientarse también hacia el patrimonio, la vida o la libertad de una persona— reporta una pena alternativa de tres días a un año de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.